ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-15/2024-E

En la Ciudad de Sevilla, al día de su fecha electrónica

Reunida la **Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, presidido por el presidente del Tribunal don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-15/2024-E seguido como consecuencia del recurso de reposición presentado por D. [redacted], mediante el que impugnaba el acuerdo de archivo adoptado por este TADA en el expediente D-91/2023-E, en el que básicamente se denunciaba que la [redacted] había incumplido de manera parcial lo dispuesto por el TADA en la resolución del recurso FPD-12/2023 habida cuenta de que, la Federación Andaluza de [redacted] le había remitido la documentación solicitada respecto de los ranking, y siendo ponente del Expediente el presidente del TADA, D. [redacted], se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 17 de noviembre de 2023 tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito, remitido por la Secretaría General para el Deporte de la Junta de Andalucía, y recibido en aquellas dependencias el 16 de noviembre de 2023; el citado escrito es una denuncia presentada por D. [redacted], en en nombre propio y en calidad de representante legal (padre) del deportista menor de edad [redacted], en el que básicamente se denunciaba que la Federación Andaluza de [redacted] –una vez conocida la resolución del expediente FPD-12/2023 dictado por el TADA- ha desobedecido el mismo y en consecuencia ha incurrido en una infracción muy grave del art. 127-K) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. En el citado escrito se solicitaba: "*la iniciación de un procedimiento disciplinario, de acuerdo con lo expresado tácitamente por lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo dispuesto al efecto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*".

Segundo.- Recibido el referido escrito, se procedió a darle trámite y en sesión celebrada por la Sección Disciplinaria de este Tribunal, celebrada el día 27 de noviembre de 2023, se acordó: abrir trámite de información previa y, con traslado del Acuerdo, en el improrrogable plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, a contar desde la notificación del Acuerdo, se requirió para que por la Federación Andaluza de [redacted]: 1º. Se remitiese informe a esta Sección acerca de los hechos denunciados, a cuyo efecto se le da traslado de la documentación citada en los antecedentes de este Acuerdo. 2º. Se certificase por la persona titular de la Secretaría de la Federación Andaluza de [redacted]: los miembros integrantes que componían la Junta Directiva de dicha Federación a la fecha de los hechos denunciados, así como de los que la componen en la actualidad.

Tercero.- Con fecha de Registro de entrada en la Unidad de Apoyo de este Tribunal de 12 de diciembre de 2023, se dio traslado de la documentación requerida por parte de la Federación Andaluza de [redacted].

Cuarto.- Con fecha de 24 de enero de 2024, se dictó resolución de esta Sección del TADA por la que se acordaba "archivar el escrito de denuncia por no apreciar indicios de responsabilidad disciplinaria".

Quinto.- Con fecha de registro de entrada en la oficina de apoyo del TADA 27 de febrero de 2024, el denunciante D. [redacted], presentó escrito de reposición, alegando hechos y fundamentos de derecho que de acuerdo a su parecer aconsejan la continuación del procedimiento disciplinario extraordinario contra los dirigentes de la Federación Andaluza de [redacted] y en el que solicita "la estimación del presente recurso, accediendo a no proceder al archivo del escrito de denuncia y continuar con la incoación del procedimiento disciplinario"

Sexto:- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.-

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por los arts. 84 g y 908 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 g) de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Segundo.- De inicio deben advertirse algunas circunstancias irregulares que se observan en el escrito del recurso. De un lado, la aparición tanto en el formulario del recurso como en el escrito anexo al mismo la firma electrónica de D. [redacted] sin que acredite en ningún momento el concepto en el que firma conjuntamente con el recurrente la documentación presentada ante este TADA. De otro lado, es pretensión del recurrente la apertura de un procedimiento extraordinario a los dirigentes de la Federación Andaluza de [redacted] en razón del supuesto incumplimiento de una resolución del TADA que supuestamente admitió un recurso de reposición frente a la inadmisión de un procedimiento de mediación de este TADA (Expediente MED-1/2023), cuando realmente lo que se pretende es afirmar el incumplimiento de una resolución de la Sección sobre Funciones Públicas Delegadas del TADA (Expediente FPD-12/2023), de muy diferente naturaleza jurídica (lo cual fue advertido en la resolución del expediente D-91/2023-E, dictado por esta sección disciplinaria del TADA).

Tercero: Pretende el solicitante la apertura de un expediente disciplinario extraordinario a los miembros directivos de la [redacted], en virtud del artículo 127 k) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte de Andalucía, esto es, por "*el incumplimiento de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía*", al considerar que la resolución FPD-12/2023 de este TADA no ha sido ejecutada en sus exactos términos, al no haberle remitido la Federación los datos por él solicitados en la modalidad por el pretendida.

Al respecto, la resolución la resolución FPD-12/2023 de este TADA afirmaba lo siguiente:

> *" estimar íntegramente el recurso interpuesto por D. [redacted], contra la desestimación presunta -operada por silencio administrativo negativo- de los escritos presentados por el mismo ante la Federación Andaluza de [redacted], en virtud del cual interesaba, tanto a título personal como en su condición de tutor de su hijo menor de edad Lorenzo Lidueña Alcaide, se le remitiera determinada información relacionada con las competiciones federadas en las que habían participado y que ha sido reseñada en el antecedente de hecho primero de la presente resolución, instando pues a la citada Federación al cumplimiento de ello, de acuerdo a los* razonamientos expuestos en el fundamento de derecho segundo anterior"

Recogiendo el citado fundamento jurídico lo siguiente:

> *"…. En todo caso, sólo será necesario facilitar aquella parte de la información interesada por el recurrente que se refiera a las competiciones en las que participa el mismo, y adoptando todas las precauciones impuestas por la normativa vigente en materia de protección de datos. En este sentido, a fin de preservar la seguridad jurídica de los deportistas en las competiciones oficiales, como alega la [redacted], cabra proceder a la anonimización los datos personales de los mismos, a fin de que no exista probabilidad razonable que se pueda identificar a la persona física participante.*
> ….
> *Por todo lo expuesto, compendiando las diferentes argumentaciones y reflexiones expuestas, es por lo que consideramos que la remisión de la información solicitada por el recurrente -recordemos en el marco de una competición federativa oficial- y omitida por el organismo federativo, debe claramente llevarse a efecto, una vez ponderados los intereses en conflicto, prevaleciendo así la necesaria publicidad que ha de darse a un parámetro esencial y básico de la competición deportiva federada (y consecuentemente el derecho de información del deportista participante, consagrado normativamente) cual es la relativa a su ranking, clasificación y puntuaciones generales frente a la protección de los datos del resto de federados integrantes de dichos listados y registros, que, entendemos, en ningún caso se ve conculcada"*

Cuarto: Es en esta línea diferenciadora de lo que debe ser público en el desarrollo de la competición deportiva y lo de puede ser remitido expresamente a un participante en la competición deportiva, en la que debe analizarse el siguiente texto incluido en la resolución recurrida en reposición:

> *"Antes de abrir un expediente disciplinario extraordinario, debe analizarse si realmente los hechos descritos en la denuncian aportan indicios suficientes de*

constituir una infracción disciplinaria. Al respecto, como se deriva de la resolución del expediente FPD-12/2023, los datos las personas y entidades que participan en las competición deportivas organizadas por las Federaciones Deportivas Andaluzas son de acceso público, por tratarse de una relación de solución especial que asume el deportista que participa en la competición oficial, pues dicha publicidad es garante de la propia competición. No obstante, en relación a la denuncia, advertido lo anterior, desde esta sección disciplinaria del TADA se ha constatando la publicidad de los Ranking de la Federación Andaluza de [redacted] en la página web federativa (en concreto en el siguiente enlace: [redacted]), incluyendo la identidad de los participantes y la puntuación obtenida en cada una de las pruebas en las que participan, de forma similar al procedimiento que como ejemplo de "buen hacer" aporta como documentación adjunta al escrito de denuncia el propio denunciante relativos a los ranking públicos de la Federación Española de [redacted]".

Esto es, no existen indicios suficientes para considerar que con la información remitida expresamente al recurrente por la [redacted] se esté incumpliendo la resolución FPD-12/2023. Ahora bien, la advertencia a la publicidad de los Ranking de la Federación Andaluza de [redacted] en la página web federativa, se hace en la resolución recurrida tras la comprobación como diligencia informativa por esta sección disciplinaria de que en la actualidad se está cumpliendo con la obligación de información pública de los datos correspondientes a la competición en curso. Desconociendo este TADA si durante el desarrollo de la competición 2022-2023 dichos datos se fueron haciendo públicos durante el desarrollo de la competición, porque dicho hecho en ningún momento han sido objeto de controversia ante esta sección disciplinaria, limitándose la pretensión del recurrente a que la [redacted] le remita unos datos relativos a la competición 2022/2023 en la forma por él pretendida.

Quinto: De nuevo, esta Sección disciplinaria del TADA reitera que *"tanto en la denuncia presentada ante esta sección disciplinaria del TADA como en la documentación obrante en el expediente en el trámite de evacuación de la información previa solicitada a la Federación Andaluza de [redacted], lo que se le ha remitido al recurrente es la puntuación detallada personal del recurrente y de su hijo en categorías que participan, anonimizando los datos personales del resto de los participantes"*. Advirtiendo que si bien, se pudiese entender que lo remitido por la federación al denunciante no es exactamente lo solicitado por el ahora recurrente, también es cierto, que no ha quedado desvirtuada que esa sea la forma de dar cumplimiento de lo dispuesto por la sección de Funciones Públicas Delegadas del TADA en su resolución del expediente FPD-12/2023.

Al respecto, esta Sección disciplinaria en la resolución recurrida en reposición afirmaba *"la obligación de la federación deportiva consiste hacer públicos los datos de los ranking correspondientes a las competiciones oficiales que organiza"* y que ello ha de realizarse *"a través de la web federativa"*, lo cual se está haciendo en la temporada en curso. En ningún momento se ha denunciado que dicha publicidad no se haya llevado a cabo durante el desarrollo de la competición 2022/2023, a lo que en ningún momento se refiere la resolución FPD-12/2023 de este TADA.

Así pues, quedando constancia del carácter público de los ranking de la Federación Andaluza de [redacted] en la temporada en curso, sin que el denunciante aporte dato alguno en sentido contrario ni en esta temporada ni en temporadas precedentes, en tanto que lo que se denuncia es el incumplimiento de una resolución de la sección de FPD del TADA, no podemos más que reiterarnos, en virtud del principio de presunción de inocencia y de intervención mínima que inspira el procedimiento sancionador en nuestro ordenamiento, considerar que no se ha infringido por parte de la Federación Andaluza de [redacted] una vulneración del art, 127.K) del la Ley 5/2016 invocado por el recurrente, en tanto que no puede afirmarse el incumplimiento de lo resuelto en el expediente FPD-12/2023, de este TADA.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

ACUERDA Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. [redacted] contra el Acuerdo adoptado en el Expediente D-91/2023-E por esta Sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, de fecha 24 de enero de 2024, que se confirma.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al denunciante y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de [redacted], a los efectos de comunicación.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar